



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-6/2024

ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente TEEG-REV-14/2023, ante la ineficacia de los argumentos expuestos por el partido actor, en tanto que, se limita a señalar que discrepa de lo sostenido por la autoridad responsable, reiterando, en lo sustancial, lo expuesto en la instancia previa, sin controvertir a través de dichos planteamientos las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. CUESTIÓN PREVIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Resolución impugnada	4
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
5.4. Cuestión a resolver	6
5.5. Decisión	7
5.6. Justificación de la decisión	7
5.6.1. Son ineficaces los agravios formulados por el partido actor, dado que no se controvierten las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada	7
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional

PSO:	Procedimiento sancionador ordinario 13/2022-PSC-CG
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. A
NT

ECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Procedimiento sancionador ordinario [13/2022-PSC-CG]. El doce de octubre, el *Consejo General* resolvió el *PSO*, mediante el cual determinó que el *PAN* incumplió con su obligación de editar tres publicaciones trimestrales de divulgación en el ejercicio dos mil diecinueve.

1.2. Recurso de revocación. A las once horas con cincuenta y tres minutos del dieciséis siguiente, el *PAN*, por conducto de su representación ante el *Consejo General*, interpuso recurso de revocación contra la resolución dictada en el *PSO* y, en la parte que interesa, señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de su aprobación durante el desahogo de la sesión de la referida autoridad administrativa electoral.

1.3. Desechamiento. El veintisiete de octubre, el *Consejo General* declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por el *PAN*, al haberse presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la *Ley electoral local*.

1.4. Recurso de revisión. En desacuerdo con lo anterior, el siete de noviembre, el *PAN* interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local*.

1.5. Resolución impugnada [TEEG-REV-14/2023]. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el *Tribunal local* confirmó la resolución del *Consejo General*.

1.6. Impugnación federal. El dieciséis posterior, el *PAN* promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución del *Tribunal local*.

1.7. Encauzamiento [SM-JE-6/2023]. El treinta y uno de enero de este año, esta Sala Regional encauzó la demanda a juicio electoral, al considerarla la vía correcta para conocer de la materia en litigio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación relacionada con el desechamiento de un recurso intentado contra la diversa resolución de un procedimiento sancionador ordinario, en el que se sancionó al partido actor por el

incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, determinación dictada por la autoridad administrativa electoral del Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de los Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión del uno de febrero.

4. CUESTIÓN PREVIA

Antes del estudio de fondo, es de precisar que en la demanda se hace valer, en la parte que interesa, la necesidad de atender la aplicabilidad o no del artículo 393 de la *Ley electoral local*, en tanto que, en concepto del partido, ese precepto debe inaplicarse por ser inconstitucional.

Al respecto, es de destacarse que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato publicó en el periódico oficial de la entidad, el Decreto legislativo 205, mediante el cual se buscó derogar, reformar y adicionar diversas disposiciones de la *Ley electoral local*, entre ellos, los que dan fundamento al recurso de revocación.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la Acción de Inconstitucionalidad 147/2023, declaró la invalidez de dicho decreto al acreditarse violaciones en el procedimiento legislativo. Por esta razón, el precepto legal que se analiza, como todos aquellos que regulan el recurso de revocación, recobraron vigencia por reviviscencia.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El doce de octubre, el *Consejo General* resolvió el *PSO* en el que declaró existente la falta atribuida al *PAN*, consistente en la omisión de editar tres publicaciones trimestrales de divulgación en el ejercicio dos mil diecinueve y, en vía de consecuencia, le impuso una multa equivalente a \$16,898.00 [dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.].

En desacuerdo, a las once horas con cincuenta y tres minutos del dieciséis siguiente, el *PAN* interpuso recurso de revocación ante la misma autoridad administrativa electoral local.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del veintisiete de octubre, el *Consejo General* desechó el recurso interpuesto, al estimar que se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 393, en relación con el diverso 408, ambos de la *Ley electoral local*.

4

Para arribar a esta conclusión, la autoridad administrativa electoral computó el plazo a partir del momento en el que el *PAN* tuvo conocimiento de los hechos y, conforme a lo manifestado por el propio partido, es decir, desde la aprobación de la resolución dictada en el *PSO* en la sesión del *Consejo General* a las diez horas con cuarenta minutos del doce de octubre.

Inconforme con esa determinación, el partido actor hizo valer en la instancia jurisdiccional local que, desde su perspectiva, el artículo 408 de la *Ley electoral local* no resultaba aplicable al caso, ya que se trata de un precepto legal dirigido a regular los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores ordinarios no lo son. Adicionalmente, sostuvo que el plazo de cuarenta y ocho horas para interponer el recurso de revocación, previsto en el artículo 393 de la *Ley electoral local*, debía ser inaplicado por ser inconstitucional, al no garantizar una adecuada defensa.

5.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó el desechamiento decretado por el *Consejo General* al desestimar los planteamientos del partido actor.

Medularmente sostuvo que, si bien el artículo 408 de la *Ley electoral local* es aplicable a los medios de impugnación y no a los procedimientos sancionadores ordinarios, lo cierto es que la autoridad administrativa analizó la oportunidad de la interposición del recurso de revocación, tomando como



referencia lo manifestado por el propio partido, es decir, que tuvo conocimiento de la aprobación de la resolución en el mismo momento del desahogo de la sesión; por ende, el *Consejo General* basó su decisión en el precepto legal aplicable al caso.

De igual forma, precisó que, de manera previa a la sesión del referido Consejo, se le notificó al partido actor el cuadernillo de pruebas del *PSO*, así como los proyectos de resolución que serían materia de discusión; por lo que no se dejó al *PAN* en estado de indefensión y no se vulneró su derecho a una adecuada defensa.

En otro apartado de la decisión, el tribunal responsable señaló que el artículo 393 de la *Ley electoral local*, que prevé el plazo de cuarenta y ocho horas para promover el recurso de revocación, es acorde con la *Constitución General*, luego de realizar un test de proporcionalidad, definiendo que éste persigue un fin legítimo; es idóneo, necesario y proporcional.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, el *PAN* hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) Indebida fundamentación y motivación.

Reitera que fue indebido que el *Consejo General* fundara su determinación en el artículo 408 de la *Ley electoral local*, relacionado con la notificación automática, pues dicho precepto únicamente resulta aplicable tratándose de medios de impugnación y no en procedimientos sancionadores ordinarios.

Señala que existe una colisión de disposiciones, en tanto que el artículo 357 de la *Ley electoral local* obliga a que se notifique de forma personal y la mecánica en que se desarrollan las sesiones del *Consejo General* implica que su representación asista al desahogo de éstas, lo cual genera una notificación automática, teniéndolo por sabedor de la resolución atinente al partido actor. Ese hecho, considera, lo deja en estado de indefensión, dado el breve plazo de cuarenta y ocho horas con el que cuenta para impugnar lo decidido, sin tener incluso a la vista la versión aprobada y firmada.

b) Inconstitucionalidad del artículo 393 de la *Ley electoral local*

Nuevamente sostiene que el artículo 393 de la *Ley electoral local* debe inaplicarse por inconstitucional, dado que, en su concepto, el plazo de cuarenta y ocho horas que prevé dicho dispositivo deja al recurrente en estado

de indefensión, vulnerando su derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada, reconocidos en la *Constitución General*.

En su concepto, no existe justificación alguna para establecer de manera diferenciada que el plazo para la interposición del recurso de revocación sea de cuarenta y ocho horas y de cinco días para el resto de los medios de defensa.

De manera que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, la porción normativa analizada no cumple con el fin legítimo para el que fue creada, ya que no genera seguridad jurídica y tampoco permite realizar un ejercicio adecuado de defensa, al ser insuficiente el plazo que prevé para la interposición del recurso en cuestión.

Adicionalmente, indica que no reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que debe cumplir, porque no existe base legal alguna para establecer la distinción de plazos alegada, dado que todos los medios de impugnación tienen el mismo fin y la normativa en estudio no garantiza el derecho a la defensa adecuada

6

Aunado a que resulta inexacto que el recurso de revocación sólo sea procedente para controvertir cuestiones de legalidad, pues se puede interponer contra la implementación de acciones afirmativas, por ejemplo; por lo que también puede ser objeto de análisis complejos sobre derechos humanos o principios constitucionales.

En esa lógica, manifiesta que no existe proporcionalidad o justificación alguna para sostener que el plazo de cuarenta y ocho horas es suficiente para interponer el recurso respectivo, dado que, a través de éste, se obtiene una resolución rápida y efectiva, cuando, en el caso, el desechamiento se dictó once días después de la presentación del recurso y el tribunal responsable tardó más de dos meses en resolver la revisión presentada.

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe determinar si fue correcto o no que el tribunal responsable confirmara el desechamiento decretado por el *Consejo General* y si fue adecuado estimar que el artículo 393, de la *Ley electoral local* guarda regularidad constitucional.



5.5. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, ante la **ineficacia** de los argumentos expuestos por el *PAN*, en tanto que, sustancialmente, reitera los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa.

De manera que a este órgano revisor no le está dado realizar el análisis de los planteamientos del partido actor, ya que, a través de estos no se controvierten frontalmente las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para confirmar el desechamiento del recurso de revocación, al estimar correcto que se aplicara el artículo 408 de la *Ley electoral local* para tener por notificado, de manera automática, al *PAN* de la resolución del *PSO* y que el artículo 393 del referido ordenamiento es acorde a la *Constitución General*.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Son ineficaces los agravios formulados por el partido actor, dado que no se controvierten las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada

El partido actor sostiene que el *Tribunal local* indebidamente confirmó el desechamiento del recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa resolución del *Consejo General* dictada en el *PSO*.

Para sustentar su dicho, el promovente reitera que, para efectos de la notificación de la decisión dictada en el *PSO*, no resultaba aplicable el artículo 408 de la *Ley electoral local*, precepto que regula las notificaciones para los medios de impugnación, dado que los procedimientos sancionadores no se ubican en dicho supuesto.

Además, señala que existe una *colisión de disposiciones*, en tanto que el artículo 357 del citado ordenamiento obliga a que se notifique de forma personal a las partes; sin embargo, la mecánica en que se desarrollan las sesiones del *Consejo General* implica que su representación asista al desahogo de éstas, generando una notificación automática, con la cual se le deja en estado de indefensión, pues sin tener a la vista la versión aprobada y firmada por parte de la autoridad administrativa electoral, únicamente cuenta con un breve plazo de cuarenta y ocho horas para interponer el recurso respectivo.

Así, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el *PAN* se limita a señalar que discrepa de lo sostenido por el *Tribunal local*, reiterando, en lo sustancial, lo expuesto en la instancia previa, sin controvertir a través de dichos

planteamientos las consideraciones esenciales que justifican la resolución impugnada.

El *Tribunal local* sustentó su determinación en los siguientes argumentos:

- Que el *Consejo General* analizó la oportunidad de la interposición del recurso de revocación no sólo con base en la hora en que se aprobó la resolución del *PSO*, sino también a partir de la afirmación realizada por el entonces recurrente en dicho escrito, en el cual, el *PAN* manifestó que *tuvo conocimiento de la aprobación de la resolución del PSO en el mismo momento en que se desahogó la sesión convocada por el Instituto local*, la cual, según su dicho, culminó a las once horas con diecinueve minutos.
- Que si bien el artículo 408 de la *Ley electoral local* es un precepto que regula las notificaciones tratándose de medios de impugnación, ello no implica que éste no pudiera aplicarse para tener por notificado, de manera automática, al *PAN* de la decisión adoptada por el *Consejo General*, ya que, en el caso, operó una circunstancia especial que situó al citado partido en dicho supuesto, al haber esta presente un representante y tener conocimiento personal de la decisión aprobada en la sesión respectiva.
- Incluso, al analizar el contenido del recurso de revocación, el *PAN* asentó literalmente que impugnaba la resolución aprobada por el *Consejo General* en la sesión de doce de octubre, respecto de la cual *se tuvo por sabedora y notificada mi representada en los términos del último párrafo del artículo 408 de la ley electoral local*, lo que implicó la aceptación del partido promovente.
- Adicionalmente, se constató que, contrario a lo afirmado por el partido actor, se le notificó la convocatoria y se le citó electrónicamente a la sesión de doce de octubre, remitiendo, para ese efecto, los proyectos de resolución que serían materia de discusión y, en su caso, aprobación, de manera completa e íntegra, no sólo un resumen, con más de seis días de anticipación, es decir, desde las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos de seis de octubre.
- De igual forma, precisó que, del análisis del acta número 29 de doce de octubre se observó que la Secretaria Ejecutiva del *Instituto local* solicitó se eximiera la lectura de dichos proyectos, en virtud de que fueron remitidos con la convocatoria, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos.



- En ese sentido, se tuvo por acreditado que el *PAN* sí conoció de manera íntegra la resolución del *PSO* desde que se le convocó, sin que se comprobara que el proyecto sufriera alguna modificación; por el contrario, fue aprobado en los términos propuestos.
- Incluso, el *PAN* formuló agravios contra la resolución del *PSO*, lo que evidenció que sí tuvo conocimiento a detalle de esa determinación.
- Por ende, se consideró que se actualizaron los dos supuestos jurídicos necesarios para que operara la notificación automática prevista en el artículo 408 de la *Ley electoral local*, por lo que si el recurso de revocación se interpuso fuera del plazo de cuarenta y ocho horas fijado en el diverso numeral 393 de ese ordenamiento jurídico, fue correcto que se actualizara su improcedencia, por extemporáneo.

Ahora bien, del estudio de la resolución controvertida y los planteamientos que formula el partido actor, esta Sala constata que las consideraciones que se han destacado no fueron controvertidas.

En modo alguno el partido accionante refuta las razones dadas por el *Tribunal local* para estimar correcto el desechamiento dictado por el *Consejo General*; por el contrario, sustenta sus motivos de inconformidad en los mismos aspectos que fueron previamente desestimados por el órgano jurisdiccional responsable, concretamente, la aplicabilidad del artículo 408 de la *Ley electoral local* y la presunta violación a su derecho de defensa adecuada.

Por tanto, dado que el partido actor incumplió con la carga procesal de exponer los argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, esta Sala Regional no está en posibilidad de realizar el análisis de fondo pretendido, ante la ineficacia de sus planteamientos.

Es de clarificar que, en el caso, en materia electoral no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, en la línea sostenida de interpretación del Tribunal Electoral bastará para tenerlos por expresados la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; ello implica, como presupuesto mínimo, que se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida², lo cual no ocurre en el juicio que se decide.

² Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

En segundo orden, el partido actor reitera su petición de que se inaplique el artículo 393 de la *Ley electoral local* por ser inconstitucional, dado que, a diferencia de lo señalado por el tribunal responsable, dicho precepto no persigue un fin legítimo, tampoco resulta idóneo, necesario y proporcional pues no permite realizar un ejercicio adecuado de defensa, porque el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en éste resulta insuficiente para la interposición del recurso de revocación.

Adicionalmente, sostiene que resulta inexacto que el recurso de revocación sólo sea procedente para controvertir cuestiones de legalidad, pues también se puede interponer contra la implementación de acciones afirmativas, por lo que puede ser objeto de análisis complejos sobre derechos humanos o principios constitucionales.

La reiteración de declaratoria de inconstitucionalidad del precepto destacado, por técnica jurídica, no puede asumirse como una renovación de petición que obvia la anterior. En el caso, el partido estaba llamado a expresar por qué la desestimación de declaración de contraposición del precepto a la Constitución era incorrecta, lo que tampoco ocurre.

10

En efecto, en la resolución impugnada, el *Tribunal local* sostuvo que el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 393, de la *Ley electoral local* goza de presunción de validez y regularidad constitucional, debido a que supera el test de proporcionalidad efectuado, ya que tiene como fines legítimos generar seguridad jurídica y permitir que la misma autoridad que emitió el acto enmiende su decisión analizando su legalidad.

A su vez, expuso que, dada la pluralidad de medios de impugnación, el hecho de que se contemplen diversos plazos para su presentación, no implica que se dé un trato diferenciado de forma injustificada, pues dicha situación atiende a la naturaleza jurídica de cada uno de los medios de defensa, ya que algunos son de carácter administrativos -como el recurso de revocación- y otros jurisdiccionales.

En cuanto a la idoneidad de la medida, el tribunal responsable consideró que se colmaba este aspecto porque en ese plazo era posible conocer las circunstancias que llevan a la autoridad administrativa electoral a adoptar una decisión.

De igual forma, determinó que la medida era necesaria ante la diversidad de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales. Aunado



a que, al tratarse de un medio de defensa en el cual la autoridad emisora será la misma que sustancie y resuelva, se advierte la necesidad que se interponga y culmine en un breve plazo, en términos del artículo 395, de la *Ley electoral local*.

A diferencia del resto de los medios de impugnación en los cuales, la autoridad responsable resaltó que era necesaria la narración detallada de los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, ya que la controversia es resuelta por una diversa autoridad, por lo que el órgano legislativo consideró procedente otorgar un mayor plazo que el concedido para el recurso de revocación.

El *Tribunal local* también estimó satisfecho el requisito de proporcionalidad, al considerar que se trata de una modulación al ejercicio del derecho de acceso a un recurso efectivo en materia electoral, lo que contribuye a garantizar certeza y seguridad jurídica, además de brindar estabilidad al sistema de medios de impugnación.

Así, el tribunal responsable concluyó que el plazo analizado resulta proporcional en relación con el fin buscado, en tanto que no restringe de manera desmedida o arbitraria el derecho a acceder a un recurso efectivo, teniendo como principal distinción la de obtener una resolución rápida y efectiva.

En ese estado de cosas, como se anticipó, deben desestimarse los agravios expuestos por el partido inconforme por ser insuficientes para derrotar las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, en la medida que dichos motivos de disenso se centran en evidenciar una presunta falta de regularidad constitucional del plazo previsto por el artículo 393 de la *Ley electoral local*, al estimarlo insuficiente para preparar una defensa adecuada y, por ende, vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, del análisis de las alegaciones expuestas por el promovente se observa que no combate las razones que sostuvo el tribunal responsable a través de las cuales expuso por qué no se generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que goza la disposición jurídica en estudio.

Incluso, en ocasión de este juicio tampoco resulta posible advertir que el plazo en cuestión limite el derecho de acceso a la justicia, el cual se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y

términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las partes en un proceso. respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de la persona justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda³.

En esa lógica, contrario a lo pretendido por el accionante, lo que se constata es que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, resulta necesario establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos de carácter administrativo o judicial, entre ellos, los plazos para su interposición, los cuales resultan razonables en la medida que permitan a las y los justiciables ejercer su derecho a la defensa, atendiendo a las características del medio de impugnación que se trate.

12

De igual manera, contrario a lo referido por el promovente, el hecho de que el *Consejo General* tardara once días en desechar el recurso de revocación interpuesto y el tribunal responsable otros dos meses en resolver la revisión presentada, en modo alguno implica que por esa razón pueda declararse inconstitucional el artículo analizado.

Incluso, ese alegado retardo en la impartición de justicia, para aludir a una evidente falta de proporcionalidad entre el plazo para interponer el recurso, en sí mismo es ineficaz para ejemplificar una posible afectación al derecho de defensa en su perjuicio, y, en un segundo aspecto, tampoco tendría el efecto de incidir en el sentido del fallo, pues en criterio de esta Sala Regional la dilación de resolver, en sí misma, en aquellos casos en que se evidencie,

³ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151 y como orientadora, la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105.



violenta en efecto el mandato constitucional de justicia pronta y expedita, sin embargo, no produce, por sí, un efecto sobre la legalidad de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional responsable⁴.

Por otra parte, en lo que respecta a lo señalado por el partido, relacionado con que el recurso de revocación no solamente procede contra cuestiones de legalidad, sino contra temas complejos como la implementación de acciones afirmativas, esta afirmación, por si misma, no justifica y tampoco motiva la inaplicación del precepto legal impugnado, puesto que al margen de las distintas materias susceptibles de revisión ante este recurso, debe cumplirse con el plazo procesal que para tal efecto estimó el órgano legislativo.

De ahí que, desde la óptica de esta Sala Regional, los argumentos expuestos por el partido actor resultan ineficaces ante la reiteración de la petición, el estudio de constitucionalidad pretendido, sobre la base de que fue incorrecto lo razonado por el tribunal responsable, pues, en primer término, omite confrontar las consideraciones esenciales sustentadas por ese órgano jurisdiccional, aunado a que, en ocasión de este juicio, tampoco se advierte que la porción normativa señalada sea violatoria de derechos humanos.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

13

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ Véase lo resuelto en el juicio SM-JRC-12/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.